

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR**LEALTAD COMERCIAL**

Régimen de tolerancia aplicable al contenido de los envases.

RESOLUCION
Nº 194
En. AA. 12.8.86

VISTO el Expediente Nº 500.006.86 del Registro de la Secretaría de Comercio Interior la Ley Nº 22.802, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar un sistema de control que permita verificar con precisión la adecuación de los contenidos efectivos de los productos con relación a las unidades indicadas en los rótulos de sus envases, que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete, que la Ley Nº 22.802 en su Artículo 12, inc. d), otorga al titular de esta Secretaría la facultad de establecer el régimen de tolerancia aplicable al contenido en los envases, por lo que corresponde hacer uso de la citada facultad. Por ello,

El secretario
 de Comercio Interior
Manojo:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Aplicación. La presente resolución se aplicará a los contenidos netos expresados en unidades.

Art. 2º — Contenido Declarado. El contenido declarado de un envase es la cantidad de unidades indicadas en su rótulo y que dicho envase debe contener.

Art. 3º — Contenido Efectivo. El contenido efectivo de un envase es la cantidad de unidades que contiene realmente.

Art. 4º — Error en Defecto. El error en defecto es la diferencia en monedas entre el contenido declarado y el contenido efectivo.

CAPITULO II
CONTENIDO EN MENOS - TOLERANCIAS

Art. 5º — Régimen de Tolerancias. El error en defecto de los productos envasados, verificados, no podrá ser superior a la tolerancia que se encuentra establecida en la tabla I del Anexo I de la presente resolución.

Art. 6º — Promedio. El contenido efectivo de los productos envasados, verificados, no podrá ser inferior en su promedio al contenido declarado en el rótulo.

Art. 7º — Determinación del Promedio. El promedio de los contenidos efectivos se determinará sobre las muestras extraídas de acuerdo con la tabla II del Anexo I de la presente resolución.

CAPITULO III
TOMA DE MUESTRAS Y CRITERIOS DE ACEPTACION O RECHAZO

Art. 8º — Toma de Muestras. Las muestras se tomarán al azar sobre envases del mismo tipo y calidad.

Art. 9º — Criterios de Aceptación o Rechazo del Lote. En el plan de muestreo el número de envases a controlar debe ser igual al dado en la tabla II Anexo I de la presente resolución:

- a) si la cantidad de envases con contenido efectivo fuera de la tolerancia, fuese inferior o igual al criterio de aceptación, el lote será aceptado, y
- b) si la cantidad de envases con contenido efectivo fuera de la tolerancia, fuese igual o superior al criterio de rechazo, el lote será rechazado.

**CAPITULO IV
CONVOLES**

Art. 10 — El control de los envases efectuados por muestras comprende dos partes:

- a) el control efectuado sobre cada envase de acuerdo con los criterios de aceptación o rechazo expuestos en el Artículo 7° de la presente resolución; y
- b) el control efectuado sobre el promedio de los contenidos efectivos de los envases controlados. El lote se considerará en infracción si no satisface uno de estos criterios.

Art. 11 — Los controles se efectuarán de igual modo para los casos en que sea imprescindible abrir o destruir los envases.

Art. 12 — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas de acuerdo con las previsiones de la Ley N° 22.887.

Art. 13 — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de la fecha de su publicación.

Art. 14 — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Materia:

ANEXO I

TABLA I

Tolerancias del contenido declarado en un envase

Unidades declaradas en el rótulo	Errores máximos tolerados (en menos)	
	Unidades	
1 a 25	1	1
26 a 50	2	2
51 a 75	3	3
76 a 100	4	4
101 a 150	5	5
151 a 200	6	6
201 a 500	10	10
501 a 1.000	14	14
1.001 a 2.000	20	20
mayor de 2.000		

TABLA II

Plan para extracción de muestras y criterios de aceptación o rechazo

Tamaño del lote	Envases a controlar	Número de envases con error en defecto	
		Criterio	
		de aceptar	de rechazo
1 a 30	5	1	1
31 a 60	13	1	2
61 a 90	20	2	3
91 a 150	23	3	4
151 a 280	32	5	6
281 a 500	50	7	8
501 a 1.200	80	10	11
1.201 a 3.200	125		
mayor de 3.200	200		

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

PRECIOS

Requisitos que deberán cumplir las empresas comprendidas en la Resolución SCI N° 50/86 para la presentación de listas de precios.

**RESOLUCION
N° 182**

Buenos Aires, 12 de mayo de 1986

REITO la Resolución S.C.I. N° 50 de fecha 14 de mayo de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que a efectos de implementar la presentación de listas de precios conforme a lo dispuesto en la resolución citada en el Visto, resulta conveniente dictar las instrucciones pertinentes.

Que, asimismo, es necesario contar con la información mínima que permita realizar un adecuado seguimiento de la evolución de los precios, en el grupo de empresas comprendidas en el artículo 7° de la citada resolución.

Que a efectos de facilitar el cálculo de los costos financieros previstos en el Anexo IV de la citada resolución resulta conveniente adecuar la tasa de interés nominal.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico Permanente.

Que la presente medida es fundamentada y dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 20.880 y el Decreto N° 3 de fecha 4 de enero de 1985.

Por ello,

El Secretario de Comercio Interior
Buenos Aires

Artículo 1° — Las empresas comprendidas en el artículo 7° de la Resolución S.C.I. N° 50 de fecha 14 de mayo de 1986 efectuarán sus presentaciones, ante la Dirección Nacional de Bienes Comerciales, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a) Nota de presentación: por triplicado, donde conste la razón social, domicilio legal y administrativo, número de teléfono, ramo principal y accesorio, y nombre de la casa matriz del exterior si la hubiere. Asimismo deberá constar el monto de facturación por ventas al mercado interno en el período comprendido entre el 1° de mayo de 1985 y el 30 de abril de 1986.

b) Síntesis del cálculo de los incrementos de costos por aplicación de la Resolución S.C.I. N° 50 de fecha 14 de mayo de 1986 y lista de precios resultante, por duplicado, presentados en la forma que se detalla en los Anexos I y II, que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Toda la información consignada en las presentaciones mencionadas precedentemente revestirá el carácter de declaración jurada y deberán adecuarse a lo establecido por el artículo 19 de la Resolución S.C.I. N° 50 de fecha 14 de mayo de 1986.

Art. 3° — Las empresas comprendidas en el artículo 7° de la Resolución S.C.I. N° 50 de fecha 14 de mayo de 1986, quedan obligadas a demostrar a los adquirientes de los bienes o servicios por ellas ofrecidos, que las modificaciones de precios se encuentran en los términos de los artículos 2° y 3° de la citada norma.

De acuerdo a ello, las empresas nominadas en el Anexo I y las comprendidas en las categorías de a y b de la Resolución S.C.I. N° 50 de fecha 14 de mayo de 1986

podrán regirse a las firmas incluidas en los alcances del artículo 8° de la mencionada norma, los datos que justifiquen la modificación de los precios a fin de poder constatar la información contenida en las presentaciones que se efectúan ante esta Secretaría de Comercio Interior, conforme a la Resolución S.C.I. N° 50/86.

Art. 4° — Agradando al listado de empresas nominadas que figura en el Anexo I de la Resolución S.C.I. N° 50/86, las siguientes:

- Chemical Supply - Corporation S.A.
- Electro Mecánica Argentina S.A.
- S.A. Chorreras El Surco
- Sotil S.A.
- Yashita Argentina S.A.

Art. 5° — Modificando, en el anexo citado en el artículo precedente, el Anexo de empresas nominadas, de acuerdo al siguiente detalle:

Donde dice	Debe decir
O.P.A. Organización Fabril Argentina S.A.	Organización Fabril Argentina S.A.
Química del Plata S.A.I.C.	Químicos del Plata S.A.I.C.
Sica S.A.I.C.	Industrias Sica S.A.I.C.

Art. 6° — Sustitúyese en el Anexo IV, punto 1.8 de la Resolución S.C.I. N° 50 de fecha 14 de mayo de 1986 la tasa nominal S.C.R.A. (comunicación A559) por la tasa de descuento de documentos a treinta (30) días de plazo del Banco de la Nación Argentina.

Art. 7° — La expresión "una vez por mes" contenida en los artículos 5°, incisos d), e), inciso a) y f) de la citada resolución, debe ser entendida como una vez cada treinta (30) días.

Art. 8° — Las infracciones a la presente resolución, así como cualquier hecho tendiente a desvirtuarse serán sancionadas, conforme a la Ley 20.880.

Art. 9° — La presente resolución regirá a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10 — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Materia:

ANEXO II

**DECLARACION JURADA RESOLUCION S.C.I. N° 50/86 - ART. 7°
COMUNICACION DE NUEVOS PRECIOS DE VENTA CONDICION CONTADO
FECHA DE VIGENCIA**

Detalle de productos	Unidad de medida	(1) Precio vigente A	Variación porcentual	Precio resultante A	Variación acumulada base 100: 15-5-86

Condiciones habituales de venta y pago:

Lugar y fecha:

Firma

(Anotado legal)

(Aclaración firma y cargo)

(2) En la primera presentación, se deberá consignar el precio unitario contado determinado según lo dispuesto por las Resoluciones S.C.I. N° 81/85 y 101/85 o los que resulten de actualizaciones expresas otorgadas por la Secretaría de Comercio Interior con posterioridad al día 13/6/86.

ANEXO III

**DECLARACION JURADA RESOLUCION S.C.I. N° 50/86 - ART. 7°
SINTESES DE LAS VARIACIONES EN LOS PRINCIPALES COMPONENTES DE COSTOS**

Detalle	Estructura de costos al: composición en % (1) (Anexo IV P. 61)	Variación porcentual según Resolución S.C.I. N° 50/86 (2)		Exacta incidencia (3)=(1)x(2)
		Período 31/3/86	Fecha de la presentación	
		13/6/86	31/3/86*	
Insumos nacionales				
Insumos importados				
Créditos por subproductos o desperdicios				
Costos laborales				
Trabajos de terceros				
Servicio público y similares				
Movilidad y viáticos				
Omitidos sobre ventas				
Fletes				
Fletes recuperados				
Resto de costos	100,00			

* a la fecha de la última presentación, si correspondiere.

Lugar y fecha:

Firma

(Anotado legal)

(Aclaración firma y cargo)